

**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE HABILITA DIAS Y HORAS INHÁBILES, PARA SESIONAR PÚBLICAMENTE Y DE MANERA VIRTUAL.**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El diecisiete de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo por el cual, se establecieron las medidas preventivas y protocolos necesarios por la contingencia sanitaria del covid-19 (coronavirus), entre ellas la suspensión de la realización de sesiones públicas hasta el diecinueve de abril del año en curso, determinándose que en aquellos asuntos que por su naturaleza y a criterio del Pleno, debían resolverse en Sesión Pública, se acordaría la realización de la misma, para lo cual se tomarían todas las medidas sanitarias correspondientes..

**SEGUNDO.** El diecinueve de marzo del presente año, se dictó “*ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)*”, en dicho acuerdo se determinó que, de ser necesario, el Pleno o en su caso, el magistrado instructor podrían habilitar días y horas inhábiles para la realización de actuaciones judiciales que se consideraran pertinentes.

**TERCERO.** Que el treinta de marzo de los corrientes, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, en uso de sus atribuciones reglamentarias, dictó un acuerdo administrativo por el cual se establece la posibilidad de celebrar reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual.

**CUARTO.** Que de acuerdo a la minuta levantada con motivo de la reunión interna virtual celebrada por el Pleno de este Tribunal el treinta y uno de marzo del presente año, se estableció precedente resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020, ello al estar relacionados con un proceso electivo interno del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, con apego a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 60 y 262 del Código Electoral del Estado; y, 4, 5 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado, es un órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión, y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver los asuntos de su competencia.

**SEGUNDO.** Atento a lo que establece el numeral 64, fracción IV, del Código Electoral del Estado; 6, fracción XXVI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno del propio Tribunal, tiene entre otras atribuciones, acordar las medidas que tiendan a mejorar las funciones de dicho órgano jurisdiccional.

**TERCERO.** Considerando que el numeral segundo del “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”, señala que de ser necesario el Pleno

del Tribunal puede habilitar días y horas inhábiles para la realización de actuaciones judiciales que consideren pertinentes, en los asuntos que así lo ameriten y que en el acuerdo de treinta de marzo, se estableció la posibilidad de celebrar reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual.

**CUARTO.** Con base en lo dispuesto en los artículos 1º y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8º, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todas las personas tienen derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

**QUINTO.** Asimismo de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, tercer párrafo; 4º, párrafo cuarto, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en tanto que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**SEXTO.** Ante la situación sanitaria que atraviesa el país por la enfermedad ocasionada por el virus COVID-19, y ante las medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar, por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos de este

Tribunal y, por otro, el derecho al acceso a la justicia electoral, ya implementadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de diecisiete de marzo del presente año, así como el cumplimiento a los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y las resoluciones electorales; el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**SÉPTIMO.** Por ello, en aras de privilegiar la salud de los usuarios de la justicia electoral, así como del personal de este Tribunal, y para mantener la oportuna resolución de los asuntos jurisdiccionales de urgente atención por su naturaleza, en la respectiva sesión pública, sin que sea necesario que las y los magistrados compartan el mismo espacio físico, por las circunstancias actuales de la pandemia, justifican un funcionamiento distinto; para ello debe garantizarse que cada magistrada y magistrado conozca oportunamente los proyectos de resolución como ya fue el caso, y pueda fijar una posición, tanto en la discusión, como por cuanto al sentido final determinado, a través de los medios tecnológicos que para el efecto disponga este Tribunal, y con apego a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

**OCTAVO.** Toda vez que en los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020, la materia de controversia está relacionada con un proceso electivo interno del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán; en tal sentido, este Tribunal advierte que de conformidad al artículo 166 de los Estatutos del Partido mencionado, se tiene hasta el mes de septiembre del presente año, en el cual comienza el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para efecto de dilucidar cualquier controversia vinculada con la elección de

sus dirigencias, y en su caso, se transite por la cadena impugnativa que corresponda.

En ese orden de ideas, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 18/2012 de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En tal sentido, se observa, que para el instituto político citado, el proceso de renovación de los consejos políticos en todos sus niveles no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular y los actos subsecuentes propios del desarrollo de un proceso electoral constitucional.

Ello, sin que pase desapercibido hacer mención, que como se indica en el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para la resolución de los presentes juicios ciudadanos, todas las horas y días se consideran como hábiles.

Por lo tanto, con la finalidad de no vulnerar los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, contemplados en los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, de los que se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular, podrá realizarse siempre que los aspirantes cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación y con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes en los juicios mencionados, se hace necesaria su resolución, sin prejuzgar la decisión que el Pleno tome al respecto; por lo que para ello se deben habilitar los días y las horas correspondientes para su resolución y posterior notificación; sin que sea óbice mencionar, como ha quedado asentado en los antecedentes del presente acuerdo, que este Tribunal no es ajeno a las circunstancias de emergencia sanitaria que se suscita en todo el país y que impactan en las instituciones del Estado.

Por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 64, fracción IV, del Código Electoral en relación con el 6, fracción XXVI, del Reglamento Interno del propio órgano jurisdiccional, se emite el siguiente

#### **ACUERDO:**

**ÚNICO.** Se habilitan a partir de las doce horas con cero minutos del dos de abril del dos mil veinte, para sesionar públicamente y de manera virtual, la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020, y hasta en tanto se practiquen las notificaciones respectivas.

Para la realización de las notificaciones presenciales, se proporcionará al actuario los medios necesarios para evitar poner en riesgo su salud.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor con esta fecha.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Tribunal y en la página web para su mayor difusión.

Así, en Reunión Interna virtual celebrada el treinta y uno de marzo del dos mil veinte, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa en calidad de Presidenta, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe.

**Conste.** -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YURISHA ANDRADE  
MORALES**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS

**SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

ARTURO ALEJANDRO  
BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE HABILITA DIAS Y HORAS INHÁBILES, PARA SESIONAR PÚBLICAMENTE Y DE MANERA VIRTUAL”**, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, en su calidad de Presidenta, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en Reunión Interna virtual de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la cual consta de ocho páginas, incluida la presente. **Conste**-----